



DESPACHO 001

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 47001110200020170016400  
Quejoso: HERNANDO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO  
Disciplinable: PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO  
Cargo: JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
CIÉNAGA, MAGDALENA  
Decisión: AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO  
Magistrado Ponente: JULIÁN FERNANDO PÉREZ CARBONELL

Aprobado con Acta de la fecha

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena a tomar la decisión que en Derecho corresponda dentro de la presente actuación disciplinaria adelantada contra el doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, para la época de los hechos materia de indagación.

## II. ANTECEDENTES

La actuación disciplinaria de la referencia tuvo inicio en la queja<sup>1</sup> signada por el señor Hernando Antonio Carrascal Navarro, en contra de *“los empleados y/o funcionarios”* del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, *“por la pérdida de documentos que sirven de pruebas, aportados en la contestación de la demanda, dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de ANDRES ELIAS CARRASCAL ANGELO, (...) seguida en ese Juzgado, cuyo radicado es el 2016-00449-00”*.

Al respecto, narró el quejoso los hechos que a continuación se señalan:

Indicó el señor Hernando Antonio Carrascal Navarro que por demanda ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el señor Andrés Elías Carrascal Ángel sobre el cincuenta por ciento (50%) de un inmueble de su propiedad, *“seguido en el Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga con radicado 2016-00449-00 y admitido el diecinueve (19) de octubre de 2016”* se vio obligado a dar contestación de la demanda y, que una vez notificado presentó a través del apoderado judicial, doctor Gabriel Alfonso Villar Atencio, *“CONTESTACION DE LA DEMANDA y las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE PERTENENCIA POR FALTA DE REQUISITOS y la INEXISTENCIA DE LA INTERVERSION DE TITULO DE POSESION”* y que en cuyo acápite de pruebas relacionó los documentos que anexó, así:

<sup>1</sup> Obrante en los ítems 02 y 12 del expediente disciplinario de la referencia.



DESPACHO 001

*“a. Un cuaderno de fotocopias de piezas procesales de una demanda reivindicatoria de dominio de Hernando Antonio Carrascal Navarro, contra Carmen Julia Cahuana Angelo, seguida en el juzgado Primero Promiscuo de Ciénaga, con radicado 2015-00841-00, contentivo de la demanda, admisión de la misma, contestación extemporánea de la demanda, excepciones previas, excepciones de mérito y de la reconvención de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sentencia de reivindicación del inmueble y poder especial para actuar.*

*b. Original de orden de levantamiento de medida cautelar de embargo de la alcaldía de Ciénaga a la oficina de instrumentos públicos de Ciénaga del inmueble de la carrera 14 No.18-28 de la misma localidad del 20-10-2014.*

*c. Formulario de calificación constancia de inscripción de cancelación de embargo por la alcaldía de Ciénaga del 20-10-2014 en original.*

*d. Originales de facturas de pago del impuesto predial, de impuesto de valorización con las consignaciones bancarias de pago del Banco de Bogotá de Ciénaga y Banco de Occidente de Santa Marta, por parte de Hernando Carrascal Navarro del inmueble de la carrera 14 No. 18-28 de Ciénaga, paz y salvo de valorización, paz y salvo de impuesto predial y otros.*

*e. Facturas de los servicios públicos pagos de luz y agua.*

*f. Un diskette (1) con contenido de la audiencia y sentencia del 3-08-2016 de la demanda reivindicatoria de dominio de Hernando Carrasca! Navarro, contra Carmen Angelo Cahuana.*

*Para un total de cincuenta y siete (57) folios anexos, como soportes de pruebas para demostrar la posesión real y material ejercida por el suscrito, en la demanda de pertenencia que cursa en mi contra en el juzgado aludido.”*

Ahora bien, afirmó el quejoso que la contestación de la demanda se encuentra perdida *“junto con todos los anexos como soportes de pruebas, es decir junto con los 57 folios, y los empleados del juzgado segundo promiscuo municipal de Ciénaga, no dan razón de ello”* y que, de no aparecer tales documentos, se le ocasionaría *“graves perjuicios procesales o un fallo en mi contra por falta de pruebas ya aportadas violándome el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, conductas que constituyen faltas graves y gravísimas contempladas en el código Disciplinario único de Colombia.”*

Así mismo expuso el quejoso que el 20 de febrero de 2017 su apoderado, doctor Gabriel Alfonso Villar Atencio solícito una certificación *“de perdida de la contestación de la demanda presentada el 2-12-2016, pero hasta la presente fecha, no ha sido posible obtener dicha certificación del juzgado competente.”* Igualmente, expuso que, aunque es cierto que el artículo 126 del Código General del proceso reconoce la



**DESPACHO 001**

posibilidad de la reconstrucción parcial o total del expediente, él no contaba con las fotocopias de las mayorías de los anexos que sufrieron deterioro de agua y se borraron, para poderlos aportar en una posible reconstrucción parcial del expediente en la contestación de la demanda, pues solo contaba con *“copia de recibido del libelo demandatorio firmada y sellada por el juzgado, sin los soportes de las pruebas (...)”*

Adjunto a la queja se allegó, entre otra documentación, copia de contestación a la demanda de pertenencia promovida por Andrés Elías Carrascal Ángelo bajo el radicado 2016-00449-00, suscrita por el doctor Gabriel Alfonso Villar Atencio, como apoderado del señor Hernando Antonio Carrascal Navarro. Igualmente se encuentra memorial suscrito por el mencionado abogado, recibido el día 20 de febrero de 2017, con el que solicitó *“una certificación de pérdida de la contestación de la demanda presentada el 2-12-2016 a las 04:15 P.M. junto al poder especial y 57 folios anexos que sirven de pruebas contenciosas en el desarrollo del presente litigio. (...)”*.

Aunado a lo anterior se allegó auto de fecha 18 de mayo de 2017, expedido por el doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, dentro del Proceso de Pertenencia iniciado por Andrés Elías Carrascal Ángelo contra Hernando Antonio Carrascal Navarro, de radicado número 47-189-40-89-002-2016-00449, a través del cual resolvió la *“solicitud de certificación de la pérdida de la respuesta de la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de uno de los demandados”*, en los siguientes términos:

*“Comprobado el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre tales peticiones.*

*Respecto a la certificación de pérdida, se permite este juzgado mencionar el artículo 115 del C.G.P., que a la letra dice:*

*“Certificaciones. Certificaciones.*

*El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*

*Así las cosas, no me es dable expedir tal certificación, por cuanto el hecho no ocurrió en mi presencia.*

*En cuanto a la reconstrucción parcial del expediente, conforme al artículo 126 del C.G.P., se fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso; las partes aportarán las grabaciones y documentos que posean.*



**DESPACHO 001**

*Para tal efecto, se cita a audiencia el 8 de junio de 2017 a las 11:00 a.m.*

(...)"

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió a este Despacho queja presentada, de la cual se avocó conocimiento con auto<sup>2</sup> del 26 de octubre de 2018 con el que se dispuso abrir indagación preliminar contra el doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena e igualmente se ordenó obtener copia auténtica de las calidades del sujeto disciplinable, actos administrativos y posesión en el cargo; oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, a fin que remitiera copia del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de Andrés Elías Carrascal Ángelo contra Hernando Antonio Carrascal Navarro, radicado 2016-00449-00.

Así mismo se dispuso incorporar como pruebas los documentales aportados con la queja; recibir versión libre al sujeto indagado; informar al Ministerio Público. Del mismo modo se ordenó que como quiera que la queja presentada por el señor Hernando Antonio Carrascal Navarro involucra la conducta de los empleados de la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, se ordenaba compulsar copias con destino a esa dependencia judicial para que se propicie la investigación a que hubiere lugar contra sus empleados. Por último, se dispuso que, por la Secretaría de esta Corporación, se certificara si los hechos investigados en la presente actuación habían sido denunciados con anterioridad y si existía alguna averiguación en curso o ya culminada.

Al respecto, la Coordinadora de Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Santa Marta, allegó oficio DESAJSMO20-997<sup>3</sup> de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual remitió constancia de fecha 21 de septiembre de 2020, en la que se señala que el doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo *“desde el 18 de noviembre de 2008 hasta la fecha”* se desempeña como Juez en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena. Con este oficio igualmente se remitió copia de Acta de Posesión y de Acuerdo No. 075 del 23 de octubre de 2008 con el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en su Sala Plena, acordó conceder al mencionado funcionario judicial, prorroga hasta el 18 de noviembre de 2008, para que tomara posesión del cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.

Finalmente, con informe<sup>4</sup> de fecha 2 de agosto de 2023, la Secretaria Judicial de esta Comisión remitió el expediente de la referencia en formato digital al Despacho,

---

<sup>2</sup> Obrante en el ítem 04 del expediente disciplinario digital.

<sup>3</sup> Obrante en el ítem 07 del expediente disciplinario digital.

<sup>4</sup> Obrante en el ítem 11 del expediente digital.



**DESPACHO 001**

indicando, entre otros aspectos, que se encuentran evacuadas las órdenes impartidas en el auto que dispuso la apertura de la indagación.

**IV. PRUEBAS**

Que interesen a los fines de la presente providencia pueden destacarse las siguientes

- Constancia de tiempo de servicios de fecha 21 de septiembre de 2020, suscrita por la Coordinadora de Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Santa Marta, referente al doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo como Juez en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena.
- Auto de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por el doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, dentro del Proceso de Pertenencia iniciado por Andrés Elías Carrascal Ángelo contra Hernando Antonio Carrascal Navarro, de radicado número 47-189-40-89-002-2016-00449.

**V. CONSIDERACIONES**

**1) DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU PROCEDIMIENTO**

La acción disciplinaria es pública y su naturaleza emana del derecho penal y administrativo, su ejercicio es de carácter autónomo e independiente cuya potestad se encuentra en cabeza del Estado a través de diferentes instituciones, quienes a su vez, bajo el faro de la Constitución Política y los principios reguladores de ésta; ejercen el trámite disciplinario en contra de servidores públicos (como en el caso de marras), el cual inicia con una queja informal por parte de cualquier ciudadano, o por información proveniente de servidor público y cuya terminación se efectúa con la decisión respectiva absolutoria, condenatoria o de archivo.

**2) COMPETENCIA**

Esta Comisión es competente para conocer de la situación materia de decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Nacional y artículo 114 de la Ley 270 de 1996, así como por la calidad de los sujetos, es decir, por tratarse de un Juez de la República en ejercicio de sus funciones, y por ser este el territorio donde presuntamente se cometió la falta.

**3) CASO CONCRETO**

La Ley 270 de 1996 establece los deberes y obligaciones de los funcionarios de la Rama Judicial; así mismo, dispone el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 lo siguiente:

DESPACHO 001

*“Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley....”*

En el evento que efectivamente dichos funcionarios incumplan con sus deberes y obligaciones, corresponde a esta Jurisdicción investigarlos, para lo cual se aplica el procedimiento señalado en el Código General Disciplinario, actualmente, Ley 1952 de 2019.

Preceptúa entonces el artículo 211 de la mentada ley, que cuando, *“con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.”*

Ahora, dentro del caso de marras sería este el momento oportuno para continuar con el trámite de la actuación disciplinaria de la referencia, pero encuentra esta Comisión que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, procede la terminación de las presentes diligencias. Despliega el artículo en mención lo siguiente:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto original).

La afirmación que antecede obedece a lo que a continuación se explica:

La actuación disciplinaria de la referencia tuvo origen en la queja presentada por el señor Hernando Antonio Carrascal Navarro, en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, por la pérdida de documentos que él presentara con la contestación de la demanda de Pertinencia promovida en su contra por el señor Andrés Elías Carrascal Ángel, cuyo proceso se adelantaba bajo el radicado número 47-189-40-89-002-2016-00449, ante el mencionado despacho judicial.

Al respecto, reprochó el quejoso que, de la pérdida de sus documentos, los empleados judiciales no le daban razón y que pese a que el 20 de febrero de 2017 su apoderado, doctor Gabriel Alfonso Villar Atencio solicitó una certificación *“de pérdida de la*



DESPACHO 001

*contestación de la demanda presentada el 2-12-2016, (...) hasta la presente fecha, no ha sido posible obtener dicha certificación del juzgado competente.”*

Al respecto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente se tiene que frente a la no expedición del certificado de pérdida de los documentos que exigiera el aquí quejoso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, el doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, profirió auto en calenda 18 de mayo de 2017, a través del cual resolvió la “*solicitud de certificación de la pérdida de la respuesta de la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de uno de los demandados*”, fundamentando, conforme a la normativa legal aplicable, su negativa en la no expedición del certificado referido, e igualmente fijando para el día 8 de junio de 2017 a las 11:00 a.m. la audiencia para surtir el trámite de la reconstrucción del expediente

Así las cosas, se tiene que la presunta falta disciplinaria en la que habría incurrido el doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, para la época de los hechos materia de indagación, al presuntamente negarse a expedir la certificación sobre la pérdida del expediente cesó el día 18 de mayo de 2017 cuando profirió auto mediante el cual resolvió tal pedimento desde su autonomía judicial y conforme a la norma que fija los parámetros para la reconstrucción del expediente.

Conforme a ello, se tiene que frente a la conducta reprochada al mencionado funcionario judicial ha operado la caducidad de la acción disciplinaria, toda vez que, desde que cesó el deber de actuar por parte del disciplinable, esto es, **18 de mayo de 2017**, a la fecha han transcurrido más de cinco años sin que se hubiese proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, cumpliéndose lo previsto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 al siguiente tenor literal.

*“Artículo 30. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.”* (Subrayado fuera de texto original.)



**DESPACHO 001**

Como se observa, la caducidad de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual cesa la potestad punitiva del Estado -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

Bajo este parámetro la declaratoria de caducidad de la acción disciplinaria tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso. En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sin que se resuelva su situación jurídica, justifica el necesario acaecimiento de la caducidad de la acción.

Acorde a lo expuesto se impone decretar la terminación del presente asunto por el acaecimiento de la caducidad de la acción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 224 ibídem, norma que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Es preciso aclarar, pese a que el día 29 de marzo del año 2022, entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, la cual derogó la Ley 734 de 2002, por disposición expresa de aquella el artículo 30 de la normatividad anterior sigue vigente hasta el 28 de diciembre 2023, en virtud de ello es procedente su aplicación.

Por lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **47001110200020170016400**, seguido contra el doctor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO** en su condición de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA** para la época de los hechos materia de indagación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación disciplinaria adelantada dentro del expediente de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría Judicial de esta Comisión, háganse las comunicaciones y notificaciones del caso.





Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Magdalena

**DESPACHO 001**

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019 contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN FERNANDO PÉREZ CARBONELL**

Magistrado

**NORLY ESTHER DE ARCO ROBLES**

Magistrada